



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-150/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÌ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho , el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó denuncia contra Víctor Caballero Solano candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, así como a los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. El veintiocho de marzo, la Secretaría ejecutiva del Instituto local realizó una inspección ocular. El ocho de junio, se admitió la queja. El doce de junio, se solicitó un informe al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual fue cumplimentado el trece de junio y el catorce de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador local TEEM/PES/19/2018-1, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

El veintidós de junio, el PRD, en desacuerdo con la resolución referida en el punto anterior, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local. La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si, como lo afirma el actor, el espectacular denunciado colocado sobre un puente peatonal actualiza la infracción de indebida instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano y, con ello, la falta de deber de cuidado que le corresponde al partido político denunciado; o bien, como lo razonó el Tribunal local, dicha infracción no se configura porque si bien la propaganda electoral

denunciada se encuentra sobre un puente peatonal, también lo es que se fijó en una estructura destinada para alojar publicidad, por lo que no alteró u obstaculizó la visibilidad de los señalamientos ni el servicio público que el puente proporciona a la ciudadanía.

El actor señala que el principio de exhaustividad no se colmó pues la responsable no analizó ni tomó en consideración todo el bagaje jurídico, así como el análisis y valoración de todas las pruebas. Deviene infundado el anterior planteamiento, ya que al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Instituto local en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el recurrente haya ofrecido otro elemento probatorio o información adicional que lleve a colegir que la línea de investigación debió ser diferente. Con base en lo expuesto, no es posible considerar que la autoridad faltó al principio de exhaustividad, porque el Instituto local llevó a cabo la investigación conforme a los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el propio denunciante, investigación que llevó al Tribunal local a concluir la existencia de los hechos denunciados. En el caso, las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, fueron suficientes para que el Tribunal local tuviera por acreditados los hechos denunciados, aunado a que, no está en duda la existencia de la propaganda denunciada, la autoría en su colocación, ni demás circunstancias que rodean tales hechos, sino el punto a resolver es si tal colocación en un espacio o accesorio del equipamiento urbano (puente peatonal) destinado para la difusión de publicidad comercial, configura una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; de manera que, el tema central a dilucidar se resume a un punto de derecho, relativo a que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, de manera indefectible transgrede o no la ley electoral.

Por otra parte, es inoperante el agravio en estudio porque el actor no controvierte las consideraciones de la responsable sobre el alcance y valor probatorio que otorgó a cada prueba aportada, en virtud de que sólo se constriñe a denunciar la presunta omisión de no valorar los elementos de convicción que acompañó al escrito de denuncia y de aquellos que se desahogaron en el procedimiento de origen, lo cual, como se ha expuesto, no acontece. A lo anterior, se suma que el Tribunal local no incurrió en violación al principio de exhaustividad al dictar la resolución impugnada, toda vez que, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que realizó un estudio completo de los agravios expresados por el denunciante, así como de los planteamientos expuestos por los enjuiciados, para declarar inexistentes las infracciones que se le atribuyen a cada uno.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite; sin embargo, dado el sentido del fallo, que se cuenta con los elementos necesarios para resolver y que no se afectan derechos de terceros, no existe obstáculo para resolver la controversia planteada. En razón de ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que se reciban los documentos relacionados con el trámite del presente juicio se agreguen al expediente correspondiente, para su legal y debida constancia. Por lo expuesto y fundado se confirma la resolución impugnada.